

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**  
*Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).*



**Proceso:** PERTENENCIA N° 2019-00185  
**Demandante:** LUZ ÁNGELA TRIANA AMAYA  
C.C. No. 20.723.555  
**Ejecutado:** LEONILDE TRIANA AMAYA Y OTROS  
C.C. N° 20.723.645

*Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante doctor Héctor Fernando Rincón Triana, contra el auto proferido por este despacho judicial el 25 de julio de 2022 notificado en estado N° 38 del 26 del mismo mes y año, con el cual se declaró la terminación anticipada del proceso conforme el numeral 4 del artículo 375 C.G.P.*

**1. Auto objeto del recurso.**

*Mediante auto del 25 de julio de 2022 notificado en estado N° 38 del 26 del mismo mes y año, con el cual se declaró la terminación anticipada del proceso conforme el numeral 4 del artículo 375 C.G.P. obrante a folios 135-136 del expediente.*

**2. Fundamentos de los recursos.**

*Con memorial allegado por el vocero judicial de la demandante doctor Héctor Fernando Rincón Triana al correo electrónico del despacho el 29 de julio de 2022, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la anterior providencia, del que según constancia secretarial obrante a folio 144 del expediente, previa fijación en lista del 03 de agosto de 2022, se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3) días del 04 al 08 de agosto de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso argumentando en síntesis, que ...la existencia de titulares de derecho real sujetos a registro conforme la certificación especial expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté acorde y en los términos del artículo 375 del C.G.P., trayendo a colación la normas legales aplicadas por la Superintendencia de Notariado y Registro con Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ...*

*Corrido el respectivo traslado, la parte pasiva representada por el doctor Oscar Armando Castañeda Borda, se mantuvo silente.*

**3. Consideraciones:**

*El recurso de reposición se encuentra regulado dentro de la sección sexta de dicho estatuto, denominada “Medios de impugnación” y en el artículo 318 preceptúa:*

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

**NOTIFICACIÓN**

El auto que antecede se notificó por estado **No. 49**  
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el  
día **06/septiembre/2022.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).



*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo: Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

*La ley impone a los administradores de justicia que al dictar sus decisiones cuando se encuentran frente a un proceso de pertenencia en el que el bien objeto de este, tiene naturaleza de baldío debe terminar el proceso a través de auto.*

*A su vez, el artículo 375 ejusdem que trata acerca de la "Declaración de Pertenencia", en el inciso 2° de su numeral 4°, estableció que "el juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación"*  
(Negrilla fuera de texto)

*Descendiendo al sub-lite, encontramos que la prescripción adquisitiva tiene como propósito convertir al poseedor de un bien en su propietario, y por tratarse de una figura que procura conquistar legítimamente el derecho de dominio, pero susceptible de limitaciones<sup>4</sup>, exige comprobar, contundentemente, la concurrencia de sus componentes axiológicos a saber: (i) posesión material actual en el prescribiente<sup>5</sup>; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida<sup>6</sup>; (iii) identidad de la cosa a usucapir<sup>7</sup>; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.*

*En el presente caso, se tiene que dentro de los bienes imprescriptibles se encuentran aquellos que se reputan baldíos; el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, señala que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, por lo que un eventual proceso de esta índole no tiene la aptitud de cambiar la naturaleza jurídica de un bien imprescriptible a prescriptible, este respecto la jurisprudencia señala: "Con razón ha sostenido la doctrina de autorizados expositores desde antaño, que no puede aceptarse la posesión individual o particular de esa clase de bienes, porque la posesión «tiene como distintivo la exclusividad y mal puede coexistir una posesión exclusiva de una persona con el uso común de todos".*

*De tal forma que, en vista de los criterios fijados por la Jurisprudencia y la información emitida por la Agencia Nacional de Tierras, el Despacho no repondrá la providencia de censura*

**NOTIFICACIÓN**

El auto que antecede se notificó por estado **No. 49**  
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el  
día **06/septiembre/2022.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Ahora bien, indica artículo 321 del Código General del Proceso que “También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia”: “7. los autos que pongan fin a un proceso por cualquier motivo”; y el artículo 375 ibídem “Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”.

Con la demanda se aportó Certificado Catastral Nacional No 5363555 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi visible a folio 27 del expediente en el que se indica que el inmueble de mayor extensión Zarzalito tiene un avalúo para el año 2019 de \$33.326.000, tornándose procedente la concesión del recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la demandante.

En lo que respecta al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte actora contra el auto del 25 de julio de 2022 notificado en estado N° 38 del 26 del mismo mes y año, con el cual se declaró la terminación anticipada del proceso conforme el numeral 4 del artículo 375 C.G.P., el mismo se concederá en el efecto devolutivo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 321 numeral 7 e inciso tercero, del numeral 3° del artículo 323 del C.G.P., para ante el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se digitalizarán las piezas procesales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque, **DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha del 25 de julio de 2022 notificado en estado N° 38 del 26 del mismo mes y año, con el cual se declaró la terminación anticipada del proceso conforme el numeral 4 del artículo 375 C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto (Art. 321 numeral 7 e inciso tercero, numeral 3°, del artículo 323 del C.G.P.), por el mandatario judicial del demandante; para lo cual y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá a digitalizar la totalidad del expediente.

**TERCERO:** En el evento que el apoderado judicial de la parte actora agregue nuevos argumentos a la apelación, dese cumplimiento al artículo 326 del C.G.P.; vencido dicho término **REMÍTANSE** las copias de manera virtual al Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, para lo pertinente, como lo ordena el artículo 324 del C.G.P.

  
**LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN**

El auto que antecede se notificó por estado **No. 49**  
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el  
día **06/septiembre/2022.**

**Firmado Por:**  
**Ledis Ester Atencia Romero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Lenguazaque - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072f753f1674ba547e13294eec1cf7002351cf471a02d341ba1ece53cf3ec0c0**

Documento generado en 05/09/2022 04:45:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**